



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2590

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 544 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2150 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

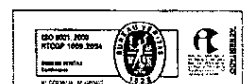
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2590

Que mediante radicado 2008ER24671 del 19 de Junio de 2008 ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, representado por MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.147.250, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 9 No. 104-A-69 hoy Transversal 10 No. 105-65 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9249 del 4 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2150 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión por concluir que el elemento no era estable.

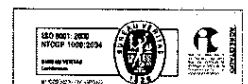
Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., el 13 de Agosto de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que RICARDO BERNAL PINEDA, mediante Radicado 2008ER35962 del 21 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2150 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que respecto al recurso interpuesto, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 14244 del 26 de Septiembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3948 del 16 de Octubre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión por concluir que el elemento presentaba afectación luminosa a residencias.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a RICARDO





BERNAL PINEDA, en su calidad de Apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., el 12 de Noviembre de 2009 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición contra el punto nuevo que contiene la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 544 del 2 de Febrero de 2009, ésta Secretaría de oficio revocó la Resolución 2150 del 31 de Julio de 2008 en el sentido de modificarla, negando el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión por concluir que el elemento presentaba afectación luminosa a residencias.

Que RICARDO BERNAL PINEDA, según poder otorgado por MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, mediante Radicado 2009ER7761 del 19 de Febrero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 544 del 2 de Febrero de 2008, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 544 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2150 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la DECISIÓN adoptada en la Resolución No. 0544 de febrero 02 de 2.009, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.

RICARDO BERNAL PINEDA, Apoderado de la Sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., tal y como consta en Poder debidamente otorgado, el cual hace parte integral del presente libelo, con el acostumbrado respecto, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la DECISION adoptada en la RESOLUCIÓN 0548 DE FEBRERO 02 DE 2.009 proferida por su Despacho, con base en los siguientes fundamentos Técnicos y Jurídicos que a continuación esbozo:

CONSIDERACIONES

Observamos con lupa, pero siempre con profundo respeto, como la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., ha acogido y estudiado día a día los argumentos expuestos en nuestros Recursos, y con el mismo fundamento profesional que se presentan, se Resuelven. Reitero, la anterior apreciación la expongo con infinito respeto.

No es menos cierto que todos los fundamentos expuestos en nuestro Recurso radicado el pasado 4 de Noviembre de 2008, cumplían todos los protocolos exigidos por la Ley y desde luego por la Secretaría; aún así se reconoce totalmente que la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2590

Valla de mi Representada cuenta con iluminación.

Al respecto es necesario precisar que si bien es cierto que la norma contiene elementos esenciales directos, como la especificación técnica de argumentar que la Valla puede ser iluminada Interior y exteriormente siempre y cuando no afecte residencias ni generen servidumbres de luz; así mismo complementa el concepto normativo indicando que se considera que existe Afectación Luminosa cuando la Valla iluminada se encuentra a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de 80 metros, medidos por el frente de la Valla a que se refiera y adicional a ello, en un ángulo de 180° grados.

En cuanto a lo expuesto por la norma, las condiciones se dan, pero si se examina en terreno físicamente en horario nocturno, se puede certificar que de ninguna manera la Valla ubicada en la Carrera 9 No. 104-99 de propiedad de mi Representada, afecta al primer Edificio que incluso se encuentra a una distancia inferior a los 80 metros de la Valla.

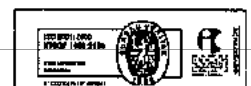
Me permito recordar con prudencia a la Secretaria, que mi Representada siempre para la instalación de cualquier Valla, realiza sin excepción estudios de Mercadeo; Ingeniería y Condición Contorno Legal, explico:

El Departamento de Mercadeo detecta que determinado sitio es apto Comercialmente para la instalación de Una Valla; entonces remite informe con fecha y firma del responsable a la Gerencia y Ésta a su turno se procede a realizar el Estudio Legal, esto es, condición y contorno, afectación de Zona, Usos permitidos, Vecindario, etc, si es aprobado el estudio Legal, entonces el Estudio de Mercadeo y el Legal se anexarán como soporte para proceder a pasar al Departamento de Ingeniería, para que Éste efectúe los Estudios de Suelos, resistencia, volcamiento, Seguridad, etc, y emita finalmente su concepto profesional correspondiente. La Gerencia de la Empresa con estos estudios que son pilares fundamentales para la colocación de Una Valla, elevara el presupuesto financiero, es decir, los dineros que se requieren para instalar la Valla.

Como se explica en el anterior esbozo, la colocación de una Valla es un asunto que requiere seriedad, compromiso, responsabilidad, disciplina, gestión y necesariamente dinero, no se coloca una Valla por colocarla y que en el peor de los casos se caiga, o no se venda comercialmente o que incumpla la normatividad de la ciudad y tenga problemas.

Con la colocación de nuestras Vallas, se genera empleo, por cada funcionario que nos colabora de manera directa, se estima que sobreviven 3 personas promedio, se pagan impuestos, se compran insumos, es decir, detrás de cada Valla existe un contorno social bastante amplio.

La Dirección Legal fundamenta específicamente la DECISIÓN en la Resolución objeto del presente Recurso Reposición, en el Informe Técnico No. 19703 del 04 de





Noviembre de 2.008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que concluyó en su Concepto Final que **NO ES VIABLE urbanísticamente, por presentar AFECTACIÓN LUMINOSA A RESIDENCIAS, y que dicha infracción no se tuvo en cuenta con anterioridad y en conclusión los demás factores de Seguridad, Cálculo, Estabilidad se conceptúa que ES VIABLE ESTRUCTURALMENTE.**

Así las cosas, Señora Directora Legal, con el fin de subsanar la Infracción que normativamente se tipifica, pero reitero en Inspección Física Nocturna no se presenta, presento en nombre de mi Representada 2 alternativas técnicas que darán cumplimiento íntegramente a la norma relacionada con la AFECTACIÓN LUMINOSA RESIDENCIAL., en los siguientes términos:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERA.- Señora Directora Legal Ambiental, ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., se compromete a prender las lámparas que dan luminosidad a la Valla, en el horario único de 6:30 p.m. hasta las 8:45 p.m., teniendo en cuenta que la recogida o el momento en que las personas pasan a sus lechos de descanso se estima es a las 9:30 p.m.; así mismo mi Representada colocará las Lámparas que iluminan la Valla en la parte superior, es decir, iluminaran la Valla de arriba hacia Abajo. Y como se dijo, por espacio de 2 horas y 15 minutos. El Reloj temporizador será graduado y ajustado para que se prenda a las 6:30 p.m. y se apague a las 8:45 p.m. automáticamente.

PETICIÓN ESPECIAL

SEGUNDA: Señora Directora Legal Ambiental, en el evento de que no sea tenida en cuenta la PETICIÓN ESPECIAL PRIMERA, Mi Representada retirará las lámparas de la Valla y la misma, NO TENDRÁ LUMINOSIDAD definitivamente, y se comercializará en esas condiciones.

Señora Directora legal Ambiental: ruego sean estudiadas y analizadas en su orden, las 2 alternativas propuestas y como resultado de Ello, la Decisión adoptada por la Secretaría sea la más conveniente tanto para la Secretaria como máximo órgano supervisor, como para la Sociedad que represento y para la comunidad en General. Y se nos otorgue el respectivo Registro de Publicidad. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 006307 del 18 de Marzo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0548 (sic) INFORME TÉCNICO No. 19703 (04/11/2008) SOLICITUD DE



REGISTRO DE VALLA COMERCIAL

RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER7761 (19/02/2009)

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 59 REGISTRO: 97-5
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: Tv 10 105-95
- 1.4. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: ARTE PUBLICO EXTERIOR
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA

2.1.1. ¿Presenta afectación luminosa a residencias? SI (X) NO ()

Normatividad Ambiental:

*El elemento en cuestión infringe el Artículo 13 del Decreto 959 de 2000 que cita: "las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz" y el Artículo 1º del Decreto 506 de 2003 con relación a la definición de **Afectación Luminosa a Residencias** que cita: "Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180º)".*

Por lo anterior, el elemento en cuestión mantiene la infracción urbanística de Afectación Luminosa a Residencias.

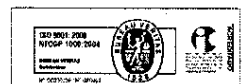
3. CONCEPTO TECNICO

El elemento tipo valla NO ES VIABLE urbanísticamente debido a que mantiene la Afectación Luminosa a Residencias. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que





nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que el elemento publicitario tipo valla objeto de estudio presenta afectación luminosa a Residencias, vulnerando con ello el artículo 13 de la Resolución 959 de 2000, el cual textualmente dice: *"las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbre de luz"*, de otra parte el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, con relación a Afectación Luminosa a Residencias, reza: *"Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°)",* y el manifestar que retirará si la Secretaría se lo ordena las lámparas de la valla por medio de las cuales afecta con luminosidad a residencias o el encenderlas en unos horarios que el recurrente propone, no mitiga la afectación luminosa a residencias en que incurre.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.



Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan



otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio a pesar de ser estable, incurre en afectación luminosa a residencias, como bien lo indican los informes Técnicos No. 19703 del 4 de Noviembre de 2008 y el 6307 del 18 de Marzo de 2009 emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA.



Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 544 del 2 de Febrero de 2008, sobre la cual ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 544 del 2 de Febrero de 2008, "POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2150 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2590

Resolución a MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Gerente de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle Carrera 21 No. 163-04 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008-1733
Folios: DOCE (12)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

